PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarías-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.)

PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes... Pesetas.	5
Provincias, incluso las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	20
Ultramar	Por tres meses	25
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores, no realizan el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y media de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros Tratados, se aplicarán á las mercancías procedentes del Reino de Bélgica y del Imperio ruso los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que en dichas naciones se apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.° El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.° El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.° de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.° La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.° El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.° de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.° El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.° La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.° Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.° Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir

al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocación de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el año de 1891 se formularon por la iniciativa de la extinguida Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio, bases para el arreglo parroquial de las islas Filipinas, encaminadas á dejar asentado para en adelante, de modo fijo y estable, la clasificación de las parroquias y misiones, el número de Coadjutores necesarios para auxiliar el servicio, el haber correspondiente á cada Sacerdote y las asignaciones con que por razón del culto deben ser dotadas las fábricas de las iglesias. En dichas bases se clasifican las parroquias en de primera y segunda entrada, de primero y segundo ascenso y de término, según el número de almas de que cada una de ellas se compone; se determina la categoría de las establecidas en iglesia catedral y en las cabeceras de las provincias y distritos, así como el carácter que deberán ostentar las misiones, según el estado de adelantamiento de la reducción; y por último, se cede á favor de los Párrocos el tributo conocido con el nombre de mesadas eclesiásticas, y á los muy Reverendos Arzobispos y Obispo la expendición y administración de las Bulas y recaudación de sus productos.

Formado el oportuno expediente y nutrido con los autorizados informes de los Prelados diocesanos, de los provinciales y superiores de los Institutos religiosos y de las Autoridades civiles, el de los Consejos de administración de las islas y del de Estado en pleno, aparece que todos han aceptado las bases con ciertas modificaciones, algunas de las cuales, por haberlas considerado atendibles y de posible realización, se han llevado al proyecto de Real decreto que se acompaña.

Refiérese la primera modificación aceptada á la conveniencia de procurar la división de las parroquias mayores de 30.000 almas, y desde luego se autoriza á los Prelados diocesanos para que cuando la necesidad lo aconseje formulen los oportunos expedientes, á fin de acordarlo en cada caso. Del mismo modo se atiende la indicación hecha por el Muy Reverendo Arzobispo de Manila y por el Consejo de administración de las islas, que entienden que no podría menos de ser deficiente el servicio en las parroquias de 15.000 almas con un sólo Coadjutor, y en las de 25.000 con dos, y aunque el aumento representa algún mayor gravamen sobre el Tesoro de Filipinas, no ha titubeado el Ministro que suscribe en elevar á dos el número de los aludidos servidores en las parroquias desde 10.000 hasta 20.000 almas, á tres desde 20.001 á 25.000 almas, y á cuatro en las de 25.001 en adelante. También se han tenido en cuenta algunas de las observaciones hechas por el Consejo de Filipinas y de las posesiones españolas del golfo de Guinea, en cuanto á la clasificación de las parroquias de las cabeceras de los distritos, y se acepta el aumento de personal solicitado por los Superiores de las misiones de la Compañías de Jesús y de Padres capuchinos en las cabeceras de los distritos de Mindanao y de las Carolinas orientales y occidentales, porque real y efectivamente está justificada su demanda por los mayores trabajo y culto que en tales puntos existen con relación á las demás misiones de su respectiva demarcación.

Estas son las concesiones que el Ministro que suscribe ha entendido que podían y debían realizarse sobre las que figuran en las bases aludidas, en obsequio á la Iglesia y en ventaja del Clero que presta sus servicios en el Archipiélago filipino, y se apresuraría también á proponer la entrega á los Prelados diocesanos de la administración, recaudación é inversión de las bulas y del antiguo impuesto de mesadas eclesiásticas, si no advirtiere que tal propósito ya fué ejecutado con buen acuerdo por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, cesando el Estado en la recaudación de dichos rendimientos, que aplican los respectivos Diocesanos.

No ha estimado, en cambio, que debía hacer novedad alguna en cuanto á los haberes personales, porque la dotación con que figura en el proyecto de bases el Clero parroquial apenas difiere de la fijada en los presupuestos vigentes, hasta el punto de que coinciden en algunas de las categorías y en ninguna de ellas supera la diferencia de 100 pesos anuales, y porque, además, no parece justo mejorar la situación de los Párrocos, cuyo haber oscila entre 500 y 1.200 pesos, y que cuentan con un pie de altar proporcionado á la importancia de la iglesia que sirven, cuando no es posible realizar lo mismo en la debida proporción con sus Coadjutores, cuyo sueldo no excede del límite máximo de 200 pesos anuales, ni ha creído conveniente tampo aumentar las asignaciones para el culto de las parroquias que figuran en el proyecto con 1.200 pesos las de término, 1.000 las de segundo ascenso, 850 las de primer ascenso, 625 las de segunda entrada y 500 las de primera entrada y misiones parroquias, porque se gravaría considerablemente el presupuesto de gastos de las islas, porque importa atender también en condiciones regulares á las misiones que carecen de todo otro recurso que aquel que el Estado les otorga, y porque la dotación que se señala, y que es la vigente, si inferior á la que figura en las bases aludidas, supera bastante á la que con anterioridad al año 1891 se acordó con la anuencia de los Reverendos Prelados diocesanos.

Lo que verdaderamente preocupa más, y á lo que se procura acudir con toda preferencia, son las misiones, porque importa sobremanera al interés y al honor de España el ir dando cima á la reducción de los infieles que, en número todavía considerable, pueblan diversos distritos del Norte de Luzón y algunas otras comarcas de la misma isla y de las de Negros, Leyte, Samar, y más aún de la de Mindanao, cuya rusticidad y preocupaciones continúan, no obstante que el Gobierno cuidó con verdadero empeño de algunos años á esta parte de constituir las correspondientes Autoridades y puestos militares en los lugares más adecuados para someterlos, y porque la experiencia tiene hecha la demostración de cuanto importa fortificar la acción de los elementos políticos y militares por medio de las misiones que cooperen incesantemente á borrar de aquellas gentes el fanatismo de que están poseídos y las prácticas supersticiosas en que viven, haciendo sólida y real su reducción. La conveniencia de la mayor parte de las misiones cuya instalación definitiva se propone á V. M., ya fué significada por el Gobernador general de las islas Filipinas en su carta oficial de 1.º de Febrero de 1891; otras están acordadas por diversas Reales órdenes, y algunas, como las de los Apayaos, Itaves, Binatangan, Cabugaoan y Cayapa, corresponden á distritos de muy reciente existencia en el Norte de Luzón, y todas ellas son de urgente y palmaria necesidad como el medio más práctico y eficaz de lograr el resultado apetecido, según repetidamente lo tienen expuesto las Autoridades superiores del Archipiélago. Así es que, á pesar de que se trata de 67 *parroquias y misiones*, que implican un gasto considerable, no ha podido resistirse el que suscribe á proponer su instalación inmediata para que cuanto antes puedan participar los pobladores aludidos de los beneficios de la vida social.

Sabido es, además, que constituye una parte importante de la dotación de los Sacerdotes que prestan el servicio parroquial el producto de los derechos de Arancel, que algunas veces es de aplicar enteramente á la Iglesia.

Anque sobre su recaudación están dictadas reglas, y merced al tacto, á la prudencia, y más que todo al espíritu generoso que ha dominado en el clero filipino, no se han repetido las quejas de los feligreses por exigencias injustas ó inmotivadas de sus Párrocos, todavía entiende el Ministro que suscribe que no estará demás acordar algunas disposiciones que aseguren en todo caso la paz que por ningún concepto, y menos por razón de interés, debe ser alterada en el ánimo de los Ministros de Dios y de sus administrados. Ya en el Arancel de derechos parroquiales para las islas Filipinas, formado por el Arzobispo de Manila en 16 de Noviembre de 1771, se fijó la participación que la Iglesia tiene en los derechos arancelarios, se dispuso que los Curas escriban en los libros correspondientes cuantos perciban y los que á la iglesia tocan, para dar cuenta al tiempo de la visita ó cuando se les pidiere, y se ordenó que los Aranceles se hallen expuestos al público, y que á los pobres que no tuvieren con qué satisfacer los derechos sino vendiendo ó empeñando los instrumentos de sus oficios ó los animales necesarios para la labranza ó sementera, precisa para sustentar su vida y las de sus familias, no se les lleve nada por bautismos, ni por matrimonios ni entierros, haciéndolo todo por amor de Dios.

Estas reglas, sobre estar inspiradas en los sentimientos más piadosos y en la más sana doctrina de la Iglesia, son de manifiesta utilidad, porque viniendo en conocimiento de lo que los Párrocos y las fábricas de las iglesias recaudan por su participación en los derechos arancelarios, será más fácil establecer en adelante la dotación justa que debe señalarse á los Párrocos y las asignaciones para el culto, aliviando algo el Tesoro de las islas Filipinas, ya sobradamente recargado, ó atendiendo con más holgura á aquellas iglesias cuya escasez de recursos lo demande.

Fundado en cuanto queda expuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra y Bermúdez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las parroquias del Archipiélago filipino, se clasificarán por su población en las siguientes categorías:

De primera entrada, las de 1 á 5.000 almas.
De segunda entrada, las de 5.001 á 10.000 almas.
De primer ascenso, las de 10.001 á 20.000 almas.
De segundo ascenso, las de 20.001 á 30.000 almas.
De término, las de 30.001 almas en adelante.

Serán también consideradas como parroquias de término las establecidas en Iglesia Catedral, en las capitales de las provincias de Albay, Batangas, Bulacán, Pampanga y Pangasinán, en las demás de las provincias que en lo sucesivo se declaren de primera clase y en las de los distritos cuya población exceda de 200.000 almas.

De segundo ascenso, las correspondientes á las capitales de las provincias de Ilocos Norte, Laguna, Nueva Ecija, Tayabas y Cavite, á las demás de las provincias que fueren declaradas de segunda clase y á las de los distritos cuya población pase de 100.000 almas; de primer ascenso las situadas en las capitales de las provincias de Cagayán, Bataán, Isabela de Luzón, Unión, Tarlac y Zambales, en las demás de las que se declaren en adelante provincias de tercera clase, y en las de los distritos cuya población excede de 50.000 almas, y de segunda entrada las establecidas en las capitales de los restantes distritos.

Lo dispuesto en este inciso se entenderá mientras las provincias existentes no cambien de categoría y sin

perjuicio de la que puede corresponder á la parroquia por su mayor población.

Las parroquias de los arrabales de Manila disfrutarán de la categoría superior inmediata á la que por el número de almas les corresponda.

Art. 2.° Las misiones se clasificarán por el estado de adelantamiento en que tengan sus reducciones, en activas y parroquias, designándose como misiones activas las que aún estén efectuando la reducción, y como misiones parroquias las que la hayan terminado.

Art. 3.° Para su mejor servicio, las parroquias tendrán Coadjutores en la siguiente proporción:

Las parroquias de 5.000 á 10.000 almas, un Coadjutor.

Las ídem de 10.001 almas á 20.000, dos íd.

Las ídem de 20.001 íd. á 25.000, tres íd.

Las ídem de 25.001 íd. en adelante, cuatro íd.

Art. 4.° Las misiones activas se compondrán generalmente de un Misionero Sacerdote.

Se exceptúan desde luego: primero, las correspondientes á las islas de Mindanao, Basilán, Archipiélago de Joló y Carolinas Orientales y Occidentales y las demás que actualmente constan de dos Misioneros, que tendrán, como hasta aquí, un Misionero primero y otro segundo con el carácter de Coadjutor; y segundo, las establecidas en las capitales de los distritos de Mindanao y de ambas Carolinas, cuya dotación consistirá en un Misionero y dos Coadjutores.

Art. 5.° Las coadjutorias de cada una de las misiones de los distritos de Mindanao, Basilán y Joló, podrán estar servidas por Hermanos de la Compañía de Jesús, si bien donde hubiere dos coadjutores, con arreglo al artículo anterior, uno de ellos será necesariamente Sacerdote

Art. 6.° En lo sucesivo, en cada caso, se determinará si las misiones cuya creación ó modificación se decrete han de constar de uno ó de dos Misioneros y la condición que deberán tener sus Coadjutores.

Art. 7.° Las misiones activas tendrán la categoría de parroquias de primer ascenso.

Las misiones parroquias tendrán la categoría de parroquias de segunda entrada.

Art. 8.° Los Párrocos y Misioneros tendrán la dotación siguiente:

Párrocos de primera entrada, 500 pesos.

Idem de segunda íd. y Misioneros Párrocos, 600 íd.

Idem de primer ascenso y Misioneros de las misiones activas, 800 íd.

Idem de segundo ascenso, 900 íd.

Idem de término, 1.200 íd.

Art. 9.° Los Coadjutores parroquiales serán dotados con 200 pesos anuales cada uno, cualquiera que sea la categoría de la parroquia á que se hallen adscritos.

Los Coadjutores de las misiones activas serán dotados con 400 pesos anuales cada uno.

Art. 10. Las asignaciones anuales para los gastos del culto de cada una de las parroquias, misiones parroquias y misiones activas serán las siguientes:

Parroquias de primera entrada, misiones parroquias y misiones activas, 360 pesos.

Parroquias de segunda entrada y misiones establecidas en las cabeceras de los distritos de Mindanao, 500 pesos.

Parroquias de primero y segundo ascenso, 600 íd.

Parroquias de término, 800 íd.

Art. 11. El Ministro de Ultramar incluirá en el presupuesto de gastos de cada año las parroquias creadas con aprobación del Real Patronato durante el año vencido, fijando la categoría que se les haya asignado con arreglo á las disposiciones de este decreto. Lo mismo se practicará con las misiones, á no ser que razones de alta conveniencia aconsejen su urgente instalación.

Art. 12. Los Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del Archipiélago filipino, elevarán al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, con la brevedad que recomiendan los intereses de la Iglesia y del Estado, los proyectos de arreglo, por provincias y distritos, de las parroquias y misiones de sus respectivas diócesis, ajustados á lo prevenido en este decreto y debidamente documentados é informados por los Gobernadores de los territorios interesados, la Intendencia general de Hacienda, el Consejo de Administración de las islas y por el Vicereal Patrono.

El censo que se tendrá en cuenta para la clasificación de las parroquias, será el oficial de la población de Filipinas correspondiente al año de 1887 y los que con el propio carácter se publiquen en adelante.

Art. 13. Cuando la necesidad ó la conveniencia reclamen la supresión, unión ó erección de parroquias y misiones, la división de las que cuenten más de 30.000 almas y la creación de Coadjutores para el servicio, se instruirá el oportuno expediente, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Prelado diocesano oirá las partes principalmente interesadas, como son los Párrocos y Misioneros y los Patronos en su caso, á la Autoridad local y dos ó más feligreses de reconocida probidad é instrucción, si se tratase de parroquias, y sin excepción ni excusa al Superior del Instituto religioso, si á su cargo corre ó debe correr la administración de la iglesia; al Gobernador de la provincia á que aquélla corresponda, y por último, al Fiscal eclesiástico, quien, previas las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustración, expondrá su parecer razonado sobre el asunto.

2.ª Hallándose el expediente en estado de resolución, proveerá el Ordinario sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, notificará en auto á las partes interesadas y remitirá el expediente original al Gobernador general, Vicereal Patrono.

3.ª El Gobernador general, oyendo siempre á la Intendencia de Hacienda y al Consejo de Administración de las islas, elevará, con su parecer, una copia literal certificada del expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva.

Y 4.ª La aprobación se concederá oyendo al Consejo de Estado, con las modificaciones que parezcan convenientes, por medio de la correspondiente Real orden.

Art. 14. Si algunas parroquias y misiones necesitasen con urgencia uno ó más Coadjutores independientemente de los determinados en los artículos 3.° y 4.° de este decreto, procederán los respectivos Prelados diocesanos á su nombramiento, satisfaciendo la dotación correspondiente del producto de las bulas y mesadas eclesiásticas, cuyos rendimientos administran con arreglo al art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890.

Art. 15. Un ejemplar del Arancel vigente de derechos parroquiales, escrito en castellano y en el idioma vulgar del país, se hallará expuesto siempre al público en forma autorizada.

Art. 16. Los Curas párrocos asentarán en libros que abrirán y cerrarán cada año, con expresión sucinta de los antecedentes y del nombre del causante, los derechos arancelarios que perciban y los que toquen ó se reserven á la Iglesia.

Sin perjuicio de dar cuenta de los derechos percibidos en el momento de la visita pastoral, ó cuando se les pidiere, los Párrocos presentarán á su Prelado diocesano, en el mes de Enero siguiente al año vencido, la relación de los derechos que hubieren percibido para sí y para la Iglesia, con la debida separación.

Los Prelados remitirán, á su vez copia de dichas relaciones al Vicereal Patrono en el mes de Marzo inmediato.

Art. 17. Los pobres no satisfarán derechos por razón de bautismos, matrimonios y entierros.

La declaración de pobreza en caso de duda ó de reclamación, se hará por la Autoridad gubernativa de la provincia ó distrito.

Art. 18. Se instalarán desde luego con carácter definitivo las parroquias y misiones siguientes:

Distrito de Calamianes.

Dos parroquias de primera entrada en Luebuán y Corón.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA

Una parroquia de primera entrada en San Miguel de Masanto.

PROVINCIA DE AMBOS CAMARINES

Una parroquia de primera entrada en Moriones.

Distrito de Cápiz.

Dos parroquias de primera entrada en Maayón y Libacao.

PROVINCIA DE AMBOS CAMARINES

Dos misiones parroquias en Carolina y en Basud.

PROVINCIA DE ALBAY

Una misión parroquia en Busarriga.

Distrito de Masbate y Ticao.

Tres misiones parroquias en Pulandecta, Catarrigán y Guin.

Distrito de Tiagán.

Dos misiones en San Emilio y Concepción.

Distrito de Lepanto

Cuatro misiones en Cervantes, Augaqui, Maucayan y Sabangán.

Distrito de Lontoe.

Cuatro misiones en Bontoe, Sagada, Sacasacán y Basao.

Distrito de Quiangán.

Dos misiones en Sapao y Bananc.

Distrito de Amburayán.

Tres misiones en Alilén, Suyo Cabaccán.

Distrito de Benguet.

Dos misiones en Daclán y Capangán.

Distrito de los Apayaos.

Una misión en Jotol.

Distrito de Itaves.

Una misión en Magogao.

Distrito de Binatangán.

Una misión en Pudí.

Distrito de Cabugaván.

Una misión.

Distrito de Cayapa.

Una misión.

Distrito de Cotabatto.

Una misión en Sevilla.

Distrito de Misamis.

Una misión en Veruela.

Distrito de Davao.

Una misión en Catell-Baganga.

Distrito de Carolinas Occidentales.

Tres misiones en Korror, Orocolón y Artenguel.

Distrito de la Nueva Vizcaya.

Un misión en los rancherías de Sagani ó de Burueyá

Distrito de Romblón.

Un misión parroquia en el Salado.

Distrito de Infanta.

Tres misiones parroquias en Poou-Bato, Candelaria é Infanta.

Distrito de la costa Oriental de la isla de Negros.

Cuatro misiones parroquias en Pamplona, Bombanou, Basay é Hibayo.

Distrito de la Costa Occidental de la isla de Negros.

Seis misiones parroquias en Malibog, Concepción, Zaragoza, Magallón y Dancalán y Guinbaloong.

Distrito de Leyte.

Cuatro misiones parroquiasien Pastrana, Tabougtabou, San Isidro del Campo y Capoocan.

Distrito de Samar.

Cinco misiones parroquias en Labezares, Mondragón, Mercedes, Quinapungalán y San Sebastián.

PROVINCIA DE MANILA

Una parroquia de primera entrada en San Juan del Monte.

Distrito de Morong.

Dos misiones parroquias en Carmona y Santa Teresa.

Art. 19. Las misiones de que trata el artículo anterior, se compondrán de un Misionero Sacerdote, con excepción de las correspondientes á los distritos de Mindanao, Carolinas Occidentales, Los Apayaos, Itaves, Binatangán, Cayapa, Cabugaoán y Nueva Vizcaya que tendrán un Misionero y un Coadjutor.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cuatro Diputados provinciales contra la resolución de V. S., que levantó la sesión del 8 de Mayo último, dando por terminadas las sesiones del segundo período semestral, ha emitido con fecha 3 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.; Por Real orden de 28 de Junio se consulta á la Sección en el recurso de alzada interpuesto por cuatro Diputados provinciales de León, contra la resolución del Gobernador, que levantó la sesión del

de Mayo último, dando por terminadas las sesiones del segundo período semestral, resultando de los antecedentes:

Que la Diputación al inaugurar el segundo período, fijó en 10 el número de sesiones, y más tarde prorrogó válidamente el número de aquélla, acordando que se celebrarían 16:

Que en la sesión del 8 de Mayo, después de cinco sesiones que no pudieron celebrarse en distintos días por falta de número, cuande sólo se habían verificado 10 sesiones, y estando sobre la mesa para que la Corporación acordara el expediente de nombramiento de Auxiliares para los ramos de Obras públicas y construcciones civiles, el Gobernador dió por terminadas las sesiones del segundo período semestral:

Que contra esta resolución se han alzado ante V. E. cuatro Diputados, pidiendo que sea revocada, por carecer el Gobernador de facultades para suspender las sesiones antes de celebrar todas las acordadas:

Que el Gobernador ha informado en contra del recurso, alegando la dificultad de convocar á los Diputados, como lo prueban las sesiones suspendidas por falta de número:

Que la Subsecretaría, estimando que el Gobernador se ha extralimitado de las facultades que le confiere el artículo 60 de la ley Provincial, estima que debe revocarse la resolución apelada, ordenando al Gobernador que continúe las sesiones y que haga uso de los medios legales para que las sesiones se verifiquen con la debida continuidad y asistencia del número de Diputados necesario:

Considerando que, según el art. 60, la Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos, que en caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, y que si durante la celebración de éstas sobreviniesen causas que hiciesen peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno:

Considerando que el Gobernador no ha usado de esta última facultad en el presente caso, sino que se fundó en que no había asuntos pendientes, siendo así que estaba sobre la mesa, para que la Diputación acordara el expediente de nombramiento de dos Auxiliares de Obras públicas y construcciones civiles:

Considerando que por lo respectivo á la asistencia á las sesiones, el Presidente de la sesión en que se cometa la falta, con arreglo al art. 66, está en la obligación de imponer la corrección disciplinaria de 25 pesetas á los Diputados que no asistan sin causa justificada, procediendo á la segunda citación con apercibimiento para los efectos prevenidos en el propio artículo.

La Sección es de dictamen que debe revocarse la resolución apelada, ordenando al Gobernador que continúen las sesiones y que se aplique á los Diputados que no asistan el art. 66 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de Reemplazos vigente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta la referida Corporación que se le han ofrecido dudas al aplicar el art. 81 de la ley, y por tanto consulta si los mozos que se exceptuaron en el año de su reemplazo por hallarse comprendidos en el artículo 69 de la misma y fueron declarados sorteables en cualquiera de las revisiones sucesivas, pueden acogerse á los beneficios del art. 85 y alegar una nueva excepción, siempre que ésta pueda reputarse como continuación de la que anteriormente disfrutaban.

Cita el caso de un mozo, que reputado hijo único en 1892, fué exceptuado del servicio militar, declarado sorteable en 1893 por no reunir la cualidad de hijo único por haber quedado viudo sin hijos un hermano casado, y que antes de verificarse el sorteo de 1893 se inutilizó para el trabajo, por cuya razón se produjo la excepción de hijo de viuda en virtud de lo dispuesto en el art. 85.

La redacción del art. 81 es clara y terminante y no puede dar ocasión á duda alguna, puesto que se limita á ordenar la revisión de las excepciones concedidas y disponer la forma en que se ha de practicar.

Tampoco ofrece duda que la que concede el art. 85 para exponer excepciones se refiere únicamente al año del reemplazo en que el mozo sea comprendido, y que verificado el sorteo de dicho año ya no procede hacer uso de dicha facultad, según se ha declarado en diversas Reales órdenes.

Para que proceda la aplicación de la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarando que una excepción es continuación de otra anteriormente concedida, es necesario que durante el goce de la primera ocurra un acontecimiento ó circunstancia que en el momento y sin interrupción alguna haga variar el número del art. 69 que la sirvió de fundamento; así la otorgada al padre pobre puede por fallecimiento de éste resultar en beneficio de la viuda ó de sus hijos huérfanos, puesto que en la obligación de mantener al padre va envuelta la de socorrer á los demás individuos de la familia, según lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre de 1888.

Las Comisiones provinciales tienen la obligación de fallar los casos cuya resolución les encomienda la ley sin promover consultas sobre la aplicación de las excepciones expuestas por los mozos, porque de admitir el sistema contrario, podría resultar alterado el procedimiento establecido en la ley.

En su virtud, la Sección estima que debe hacerse presente á la Comisión provincial de Avila:

Primero. Que los artículos 81 y 85 de la ley no necesitan interpretación alguna, por ser clara y terminante su redacción.

Segundo. Que la Real orden de 19 de Octubre de 1888 señala las circunstancias que ha de reunir una excepción para que pueda aplicársele la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Y tercero. Que dicha Corporación se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1874 y 26 de Abril de 1875.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta en primer lugar de ese Consejo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. José de Castro y Pulido, Catedrático numerario de Cosmografía y Física del globo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, á igual asignatura de la Central, con el mismo carácter de numerario que en la actualidad tiene y sueldo de 5.000 pesetas anuales que por su anttgüedad en el escalafón le corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. José de Castro y Pulido, Doctor en Ciencias exactas.

Auxiliar de la cátedra de Principios y ejercicios de Geometría en el Instituto de Lérida el año 1863.

Auxiliar encargado de la de Aritmética y Algebra en el de Tapia el curso de 1869 á 70.

Catedrático numerario de Matemáticas en la segunda enseñanza, previa oposición, desde 18 de Diciembre de 1869 á 1.º de Agosto de 1882.

Catedrático numerario de Cosmografía y Física del globo en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona desde 1.º de Agosto de 1882, en virtud de propuesta unipersonal del Consejo de Instrucción pública.

Es autor de las obras *Concepto de los algoritmos fundamentales*, *Elementos de Geometría analítica* y *Metodología* y de varios opúsculos.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Lengua griega de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Anselmo L. García y Ruiz, Catedrático supernumerario de la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Anselmo L. García y Ruiz.

Bachiller en Sagrada Teología.

Probadas las asignaturas de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Doctor en Filosofía y Letras.

Título profesional de Catedrático supernumerario.

Sustituto personal de cátedras de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla desde 1.º de Octubre de 1870.

Auxiliar nombrado por el Claustro de dicha Facultad desde 14 de Octubre de 1872.

Auxiliar en vacante con gratificación en 8 de Noviembre de 1873.

Auxiliar de la cátedra vacante de Lengua griega, nombrado por el Claustro, previa oposición ante el mismo en 25 de Abril de 1874.

Profesor Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad por Real orden de 27 de Agosto de 1875.

Catedrático supernumerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la precitada Universidad por Real orden de 27 de Mayo de 1878.

Reune un total de servicios de veinticuatro años. Durante dicho tiempo ha explicado la cátedra de Lengua griega objeto de este concurso, quince cursos, y las de Literatura griega y latina, Literatura griega, Literatura latina, Estudios críticos griegos, Lengua árabe y Lengua hebrea hasta veintiséis cursos.

Ha desempeñado el cargo de Secretario de la Facultad de Filosofía y Letras.

Es Académico numerario electo de la Real de Buenas Letras de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 809 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.783	250.000	Madrid.
1.279	125.000	Idem.
9.553	40.000	Barcelona.
5.599	20.000	Madrid.
10.245	10.000	Huesca.
6.269	5.000	Cartagena.
3.976	5.000	Barcelona.
14.193	5.000	Sevilla.
2.788	5.000	Haro.
14.809	5.000	Madrid.
12.217	5.000	Barcelona.
11.050	5.000	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Ascensión Perales y Alcázar, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Juana Alvarez y Rubio, del íd.

Premio tercero.

Maximina Romana Sanz y Quira, del íd.

Premio cuarto.

Leonor Fernández y Blancas, del íd.

Premio quinto.

Angela León y Muñoz, del íd.

HUÉRFANA

Doña Micaela Urtizberea y Alzaga, hija de D. Mateo, voluntario de la libertad que fué en Irún.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Julio de 1894.

Ha de constar de 28.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 980.000 pesetas en 1.401 premios de la manera siguiente.

PREMIOS		PESETAS
1	de	140.000
1	de	70 000
1	de	30.000
10	de 4.000	40.000
1.087	de 500	543.500
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99	íd. de 500 íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99	íd. de 500 íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2	íd. de 2.500 íd. para los números anterior y posterior al del premio primero.	5.000
2	íd. de 1.500 íd. para los del premio segundo	3.000
1.401		980.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 10 de Julio de 1894.=El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En cumplimiento de las disposiciones relativas á la provisión de plazas de Médicos Directores de baños de aguas minero medicinales, y con el propósito de que esta provisión se haga en individuos que reunan las reglamentarias condiciones de aptitud y con la antelación necesaria é imparcialidad que se deduce del informe del Consejo de Estado, que motivó la Real orden de 30 de Junio último, acerca de la forma de verificarse las sustituciones de las citadas plazas de propietarios del Cuerpo; vista la citada Real orden, esta Subsecretaría se ha creído en el caso de circular las siguientes reglas:

1.ª El concurso para la provisión de las vacantes de dichas plazas de Médicos Directores, en cumplimiento del artículo 29 del reglamento de Baños y aguas minero medicinales, se verificará todos los años el primer día hábil del mes de Febrero.

2.ª Las vacantes que resulten después de efectuado el concurso, se anunciarán en la Gaceta de Madrid, expresándose las fechas en que den principio y terminan las temporadas y la concurrencia de enfermos en el último año, á fin de que durante el plazo de quince días puedan solicitarlas de este Centro los Directores de Medicina y Cirugía ó Licenciados que tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

3.ª Efectuados los nombramientos en la forma á que se refiere la regla anterior, esta Subsecretaría proveerá libremente en Licenciados las vacantes que aun puedan resultar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.=El Subsecretario, D. A. Castrilio.=Sres. Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera de Alcocer al límite de la provincia de Cuenca, correspondiente á la de Huete á Castuera, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 30.762'86 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Julio de 1894. = El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección de la carretera de Alcocer al límite de Cuenca, correspondiente á la de Huete á Castuera, en la provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Arnes á San Esteban de Bas en la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, por su presupuesto de contrata, importante 199.213'58 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 20 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Julio de 1894. = El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Arnes á San Esteban de Bas, en la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas (Gerona), se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 112.992 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Julio de 1894. = El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la estación de Poliñino á la de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

Por concurso, según lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental señalada con el número 35, establecida en la calle del Pacífico, núm. 12, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental señalada con el número 20, establecida en la calle de Bravo Murillo, núm. 74, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Guadalfía, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de La Calzada, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Valdemoro de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Campillo de Altobuey, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Balmontejo, con el sueldo anual de 625 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Huélamo, con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Calzada de Oropesa, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Pelahustán, con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Puebla de Almoradiel, con el de 825 pesetas, 80 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Puebla de Don Fadrique, con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Consuegra, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 250 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Villanueva de Bogas, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán acudir todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no llegan á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Abril de 1891, no es legal el pase de las Escuelas Superiores á las Elementales, ni de las Elementales á las Superiores en concurso de traslado ó ascenso.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los Aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, ó al de la municipal central de de primera enseñanza de esta Corte si se trata de Escuelas de la misma, y presentarlas en la Secretaría de la respectiva Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde. Cuando acompañen el título original, unirán también copia literal del mismo, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar además el referido certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y que tenga menos de un año de fecha, contado hasta el día en que espire el plazo de la convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

A fin de que con oportunidad sean provistos todos los cargos que se anuncian, siempre que tengan aspirantes, los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que pretendan de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen, y sólo serán nombrados para la plaza en que aparezcan propuestos primeramente, según se reciban las propuestas de las Juntas provinciales.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este Distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1894.=Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodriguez.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *concurso de traslación* las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las elementales de Cercedilla, Paracuellos de Jarama y Rozas de Puerto Real, dotadas cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de San Carlos del Valle, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Viso del Marqués, con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Garaballa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Mazarulleque, con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Puebla del Salvador, con 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la elemental de Arcas, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales. Hay incoado expediente de supresión ó reducción de esta Escuela.

Escuelas de párvulos.

Las plazas de Maestra Auxiliar ó de Maestro Auxiliar (si tuviese el aspirante derechos adquiridos para esta clase de Escuelas) de las de Iniesta y San Clemente, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Zaorejas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Pantoja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar, al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, y expresar en dichas instancias el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito universitario de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen, y sólo serán nombrados para la plaza en que aparezcan propuestos primeramente, según se reciban las propuestas de las Juntas provinciales. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañará necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1894.=Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes, se ha señalado el día 31 del mismo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Quintana Raneros, segunda sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.549 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 278 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 6 de Julio de 1894. = El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 371—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, punto de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jerez de los Caballeros.—Aureliano Gómez, Toledo, 22.
Alicante.—José Tejero.
Valladolid.—José Espina, Pizarro, 12.
Melilla.—José Famartín, Espíritu Santo, 37, segundo.
Loja.—José Ibáñez, Montera, 13 (ausente).
Guetaria.—Tribauri, fonda Cuatro Estaciones.
Bailén.—José Ezquerra, San Miguel, 9.
Estepona.—Carmen Guerrero, Sargento, 4, tercero.
Ubeda.—Conde Casillas Velasco, hotel Inglés.

OESTE

Málaga.—Damián Llorca, calle Embajadores, 2.

NORTE

Villafranca del Panadés.—Saturio Lafuente, Sagasta, 30, principal.

ESTE

Almazán.—Daux, estación Goya.
Pravia.—Luis Gras, Lagasca, 22, principal derecha.

Madrid 10 de Julio de 1894.=El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de una gran farola de luz eléctrica y refugio central en la Puerta del Sol, y la traslación de la actual fuente al sitio que designe el Excmo. Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta subasta la construcción de una farola central en la plaza de la Puerta del Sol, con arreglo á los planos que obran en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento.

2.ª El contratista será directamente responsable del cumplimiento de este contrato, no pudiendo, bajo ningún concepto, declinar su responsabilidad en otra persona; pero designará un Arquitecto ó Maestro de obras titular que responda de la buena construcción de los andamios, de la marcha conveniente y acertada ejecución de los trabajos y de cualquier accidente que por ímpericia ó negligencia pudiera ocurrir. Esta designación se hará por medio de oficio, que el contratista dirigirá al Facultativo municipal que dirija la obra. En este oficio constará la aceptación del Arquitecto ó Maestro designado, no pudiendo darse principio hasta tanto no se cumpla este requisito.

3.ª En la marcha de los trabajos se atendrá el contratista á cuantas disposiciones adopte la dirección facultativa, entendiéndose que, en caso de duda, aceptará como buena la resolución que la misma determine dentro de lo aprobado.

4.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de este proyecto, así como los jornales y materiales de toda clase que sean decesarios á dicho objeto.

5.ª La dirección facultativa podrá exigir al contratista muestras de todos los materiales que estime oportuno, y la ejecución de un modelo en escayola del conjunto, á escala de un décimo del natural, en el que se representen todos los elementos representados en los planos.

6.ª Sobre la cantidad importe de las obras que se fijan en este pliego no podrá reclamar el contratista aumento alguno, sean las que fueren las dificultades que originen su construcción.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará derecho á la dirección facultativa para imponer multas correspondientes á la importancia de la falta, contra la que no podrá reclamar el contratista desde el momento en que sean aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

CONDICIONES DE LOS MATERIALES

8.ª Todos los que se empleen en esta obra serán escogidos entre los de mejor calidad que se conozcan, pudiendo la dirección facultativa desechar los que, á su juicio, no reunan las debidas condiciones, sin que esta recepción prejuzgue la general de las obras que motivan este pliego.

9.º Los materiales desechados se retirarán de la obra en el término de veinticuatro horas, y se conceptuarán como tales todos los que no acepte la dirección facultativa, aunque se hubiesen examinado antes sin notar sus defectos.

Ejecución de las obras.

10. Dentro de los ocho días de estar firmada la escritura de adjudicación de esta subasta, deberá darse principio á los trabajos, cumplimentando previamente lo que dispone la condición 2.ª de este pliego.

11. Antes de efectuar ninguna obra, se cerrará con valla, esmeradamente construída, el perímetro que corresponde á la fuente situada en la plaza de la Puerta del Sol.

12. Será de cuenta del contratista el desarme, con el mayor cuidado, de la mencionada fuente y la traslación de todos los materiales que la constituyen al sitio que designe el Excmo. Ayuntamiento.

13. Corresponde á este contrato el vaciado y construcción de una cepa, cuya profundidad de seis metros y cuyo trazado en planta sea igual al de la planta de la farola, dejando una zarpa de tres cuartos de pie alrededor de la escalinata que constituye el basamento de la farola proyectada. Todo lo que exceda el vaciado del volumen correspondiente á dicha cepa, será de abono al contratista é igualmente toda la cantidad del macizado que exceda del mismo volumen.

14. Este macizado se ejecutará con fábrica de ladrillo santo y mortero, hecho con cemento sobre un encuentro de dos pies, que se efectuará de hormigón con ladrillo santo machacado y el mortero ya dicho.

15. La piedra del basamento hasta el batiente de la puerta, será granítica, y desde este punto hasta el arranque de la columna se tomará como tipo la de Colmenar, pudiendo la Dirección facultativa variar su clase, siempre que el coste no exceda del de las mencionadas.

16. La basa, fuste y capitel de la columna se harán de chapa de cobre estampada, de un metro y medio de espesor, é irá sujeta á una armadura de hierro compuesta de vigas de *T*, dispuesta en la forma que se representa en el plano de sección.

17. Por la parte interior de esta armadura, y sujetos á la misma, se colocarán unos peldaños de hierro fundido que permitan la ascensión hasta el remate de la columna.

18. Toda la obra metálica podrá ser encargada directamente por el Director facultativo á la fábrica que haya de efectuarla, siempre que su coste no exceda del que figura en el presupuesto unido á este pliego.

19. La puerta y huecos de ventana que se representan en los planos serán de hierro, con arreglo á los detalles que se darán oportunamente por la dirección facultativa.

20. La decoración de la piedra y de la parte metálica será la que se representa en el alzado del proyecto, pudiendo la dirección facultativa introducir las modificaciones que estime convenientes, siempre que con ellas no modifique el presupuesto.

21. Será de cuenta del contratista la construcción de los modelos necesarios para el estampado de la chapa de cobre y para las aplicaciones de bronce que se representan en los planos.

22. Igualmente será de cuenta del contratista la construcción de un refugio de 14 metros de diámetro, de losa granítica aplantillada, y también el solado, enlucido y el cierre metálico que ha de constituir el techo del espacio utilizable que resulta en el interior del basamento.

23. Todas las plantillas y dibujos se darán por la dirección facultativa á tamaño natural, debiendo ejecutarse la obra con sujeción á los mismos, teniendo en cuenta que la mano de obra ha de ser esmeradísima, pudiendo la dirección facultativa desechar toda pieza, cuyo ajuste, aplicación y calidad se resienta del más pequeño defecto.

24 El tiempo en que se ha de efectuar esta obra será el de diez meses improrrogables, abonando el contratista 25 pesetas diarias por cada día que retrase la terminación de la obra.

CONDICIONES ECONÓMICAS

25. Para la ejecución de este proyecto se satisfará al contratista la cantidad de 67.800 pesetas ó la que corresponda, si en el acto de la subasta se obtuviera alguna bonificación.

26. Esta cantidad se dividirá en tres plazos; los dos primeros iguales al 30 por 100 del importe total de la obra, y el tercero al 40 por 100, y se entregarán al contratista previa certificación del Director facultativo; el primero, cuando esté ejecutada la parte de cantería; el segundo, cuando se termine la colocación de la chapa de cobre, y el tercero, el día que se haga la recepción provisional de la obra; todo ello armonizado con lo que se previene en la condición 6.ª de las económico administrativas.

27. Para la entrega de la certificación correspondiente al tercer plazo, será preciso que el contratista acredite haber satisfecho todas las cuentas referentes á esta obra.

28. Todas las multas á que se refiere la condición 7.ª de este pliego, se harán efectivas de la fianza que deberá prestar el contratista, con arreglo á lo que dispone la ley de contratación de Obras públicas, comprometiéndose el rematante á completar la fianza nuevamente en el término de veinticuatro horas, entendiéndose que la falta de cumplimiento á lo que se dispone en esta condición ó cualquiera otra grave, á juicio de la dirección facultativa, podrá motivar la rescisión del contrato sin derecho á protesta de ningún género por parte del contratista.

29. A los seis meses de practicada la recepción provisional se efectuará la definitiva, siendo de cuenta del contratista el arreglo de todos los desperfectos que se observen en este tiempo, y cumplidas todas las condiciones del pliego, se le entregará la certificación necesaria para recoger la fianza.

Presupuesto del proyecto de farola á que se refiere la condición 18.ª de las facultativas.

	Pesetas.
Escavación y fábrica de ladrillo	5.375
Cantería de piedra granítica en losas	2.760
Idem íd. íd. encintado	525
Idem íd. íd. en escalinata	858
Idem íd. íd. en el zócalo general	9.900
Idem íd. blanca para el basamento	4.848
Idem íd. íd. para el cuerpo central	4.740
Idem íd. íd. coronación de basamentos	5.880
Brazos de bronce y aparatos eléctricos	8.000
Armadura y escalera de hierro para la columna	3.630
Chapado de cobre y bronce	9.480
Marquesina y puertas	690
Solado, enlucido y carpintería del interior del pedestal	980
Adornos de bronce en la cantería	1.870
Remate de la columna	955
Traslación y desmontaje de la fuente	2.309
Andamios é imprevistos	5.000
Suman	67.800

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 26 de Julio de 1894, á las diez de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.390 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 67 800 pesetas, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación figuran consignadas: la cantidad de 6.452 pesetas con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, y la de 34.228 pesetas á la de Imprevistos del capítulo 10, del artículo único ambos del presente ejercicio, y la cantidad restante, de 27.120 pesetas, con cargo al presupuesto del año económico venidero.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaría de esta villa 6.780 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituído la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal de la segunda sección, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Julio de 1894. = El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras necesarias para la colocación de una gran farola de luz eléctrica y refugio central en la Puerta del Sol y la traslación de la actual fuente al sitio que designe el Excmo. Ayuntamiento, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1894.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de estafa á la señora Viuda de D. Vicente Andréu, contra D. Pedro Matarredona y Lamacanta, residente en Barcelona en la calle de San Vicente, núm. 9, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Barcelona y Gaceta de Madrid; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Junio de 1894.=Mariano Gil Rodríguez Virseda.=Por su mandado, Salvador Pérez.

J—3940

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Cito y llamo á Fernando Duarte Serrano, de veintitrés años de edad, casado, impresor, vecino de Barcelona, domiciliado en Puerta Ferrisa, núm. 21, cuarto primero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo referido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 30 de Junio de 1894.=Bartolomé Gutiérrez García.=El Secretario, Agustín Díaz.

J—4111

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta por la cantidad de 73.750 pesetas la casa sita en esta capital, y su calle de D. Ramón de la Cruz, núm. 19 provisional, con vuelta á la del General Porlier, manzana 110; lindante á Mediodía calle de D. Ramón de la Cruz: Saliente con la del General Porlier; Norte con solar de D. José Mariano Crespo, y Poniente con otra de D. Francisco Carrasco, con una superficie de 7.200 pies. Y para el remate de dicha finca, que tendrá lugar en citado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana; y se advierte que para tomar parte en el mismo deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que dichas consignaciones se devolverán á sus dueños enseguida del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad del inmueble que se enajena están de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores lo examinen, con los cuales deberán conformarse, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que los que quieran más pormenores respecto del citado inmueble, los podrán adquirir en la Escribanía del actuario.

Madrid 7 de Julio de 1894.=V.º B.º=Laurentino Ocampo.=El Escribano, por su mandado, ante mí, Julio del Campo.

X—73

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Gabriel Talavera con D. Enrique Gutiérrez Salamanca, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, por segunda vez, un solar sito en la calle de la Ventosa de esta Corte, señalado con el núm. 8 moderno, que comprende una superficie de 543 metros cuadrados, equivalentes á 6.993 pies 84 decimos, con rebaja del 25 por 100 de la cantidad de 24.000 pesetas en que con inclusión de las edificaciones en él esistentes ha sido tasado, y para su remate se ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada cantidad.

Madrid 6 de Julio de 1894.=V.º B.º=El Sr. Juez, Maroto. Por mi compañero Sr. Toledo, Fermín Suárez y Jiménez.

X—74

VENDRELL

D. Antonio Pujolar Coll, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Certifico que en el expediente instruído en este Juzgado sobre información para acreditar la presunción de muerte de D. Antonio Castell Jové, instado por el Procurador D Emilio Folch Andréu, en representación de los hermanos Jaime, José, Antonia y Josefa Castells Jové, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell, á 21 de Julio de 1894, el Sr. D. Félix Mercadé y Solé, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en asuntos del servico, asesorado del Letrado D. Salvador Enras Escofét, en los autos de presunción de muerte del ausente D. Antonio Castells y Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, distrito municipal de Las Pilas, entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de otra el Procurador D. Emilio Foleh y Andréu, en representación de Don Jaime, D. José, Doña Antonia y Doña Josefa Castells y Jové, autorizadas estas últimas por sus maridos D. Salvador Palau y Tarragó y D. Antonio Civit y Camins, todos mayores de edad, del comercio los dos primeros y dedicadas á los quehaceres domésticos las últimas, vecinos respectivamente de Santa Coloma de Queralt, Barcelona, Las Pilas y Rocafort de Queralt.

Vistos:

Y resultando que el Procurador D. Emilio Folch y Andréu, en la representación indicada, acudió á este Juzgado con escrito de 1.º del actual, exponiendo que hacía más de treinta años que D. Antonio Castells y Jové, hermano de sus representados, se había ausentado de su domicilio del pueblo de Guialmons, marchándose según manifestó á la ciudad de la Habana; que de dicho ausente durante el expresado período de tiempo no se había tenido noticia alguna, por cuyo motivo era de presumir fundadamente que hubiese fallecido, y que ésta era la creencia y fama en el lugar de Guialmons, en el cual se dice públicamente por todos que el Antonio Castells había fallecido, pidiendo en su consecuencia que por sentencia firme se declarase la presunción de muerte de dicho D. Antonio Castells, al objeto de poder instar luego el ab intestato sobre la sucesión en sus bienes, ofreciendo al efecto información de testigos acerca de varios extremos:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, de conformidad con lo propuesto por el mismo, se acordó recibir la información ofrecida, y verificado con citación y asistencia de dicho Ministerio, se le comunicó de nuevo el expediente, informando que procede dictar sentencia declarando, en cuanto haya lugar en derecho, la presunción de muerte del ausente Antonio Castells Jové, protocolizándose el expediente en el registro del actuario:

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han cumplido todos los requisitos y formalidades que previene la vigente ley de Enjuiciamiento civil, sin que se note vicio ni defecto alguno de procedimiento:

Considerando que de la información recibida por tres testigos vecinos de Las Pilas, que no aparece tengan ninguna

tacha legal, y de cuyo conocimiento, profesión y vecindad da fe el actuario, resulta justificado: primero, que D. Antonio Castella Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, agregado al de Las Pilas, se halla ausente de aquella población desde hace más de treinta años consecutivos, sin que durante aquel espacio de tiempo se haya tenido ninguna noticia de él; segundo, que por referencias se sabe únicamente que emprendió un viaje hacia la ciudad de la Habana; tercero, que es fama en el pueblo de Guialmons y se dice públicamente que el D. Antonio Castells y Jové ha fallecido, y como a tal se le reputa en atención al tiempo que hace se halla ausente y no haberse por otra parte tenido noticia de él; y cuarto, que los más próximos parientes que actualmente tiene son sus hermanos los expresados D. Jaime, D. José, Doña Antonia y Doña Josefa Castells y Jové:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 191 del Código civil vigente en este Principado como derecho supletorio, pasados los treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas de él, á instancia de parte interesada, procede declarar su presunción de muerte, por cuyo motivo quedando justificada dicha ausencia, y habiéndose instado este expediente por los más próximos parientes del D. Antonio Castells, procede declarar su presunción de muerte:

Vistos los artículos 191 y siguientes del Código civil y los 2.002 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y demas aplicables;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Antonio Castells y Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, distrito municipal de Las Pilas, cuyo actual paradero se ignora, entendiéndose esta declaración en cuanto haya lugar en derecho, cuya sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, no será ejecutoria hasta después de pasados seis meses, á contar desde su publicación en dichos periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.=Félix Mercadé.=S. Euras.

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; doy fe.=Antonio Pujolar, Escribano.»

Concuerda con su original.

Y para que conste, firmo el presente visado por el señor Juez, en Vendrell á 30 de Junio de 1894.=V.° B.°=El Juez de primera instancia, Félix Mercadé.=Antonio Pujolar.

X—72

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 *de Mayo de* 1894.

ACTIVO

Almacenes	10.129'34
Cuentas deudoras	1.888.398'65
	1.898.527'99

PASIVO

Capital	300.000
Cuentas acreedoras	1.598.527'99
	1.898.527'99

El Director, P. Laforet.=Es copia=El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—68

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente, á las seis de la tarde, en el domicilio social, Uria, 40 bajos, para el examen y aprobación de cuentas del primer semestre de este año.

Oviedo 5 de Julio de 1894.=El Director gerente, J. Tartière. X—71

La Aurora.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Los socios que suscriben, de la Compañía mercantil anónima *La Aurora*, piden al Consejo de administración que, en cumplimiento del núm. 7.° del art. 30 de los estatutos, se sirva convocar junta general extraordinaria para ultimar en ella la venta de las minas, propiedades y demás bienes de la Sociedad y la liquidación y disolución de la misma.

Sevilla 30 de Mayo de 1894.=Manuel Ramos Rejano.=Rafael Ramos Rejano.=Antonio Viguera.=A. Gil.=Angel Martínez =A. Martínez Viguera.=Santos Angulo.=M. Casquet. Estanislao Riopedre.=S. Ceballos Ramos.

Accediendo á la solicitud que precede, y en consonancia con lo prevenido en el núm. 7.° del art. 30 de los estatutos de la Compañía mercantil anónima *La Aurora*, convóquese á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que tendrá efecto el día 25 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad.

Sevilla 12 de Junio de 1894.=El Presidente, Eduardo de Arrieta. X—69

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confieren los estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo de los beneficios del ejercicio de 1893 94 de 30 pesetas por acción, pagadero sobre el cupón núm. 4 de los títulos al portador.

Los cupones se presentarán desde el día 13 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las sucursales de este Establecimiento en provincias, facturados en los impresos formados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto el libramiento, en el que se señalará el día del cobro contra dicho libramiento, al pie del cual deberá suscribir el *recibí* el mismo presentador de los cupones, si del examen á que han de someterse desde su presentación hasta el día señalado para el pago resultaren legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas sucursales.

Madrid 9 de Julio de 1894.=El Secretario general, I. Torres Muñoz. X—70

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 *de Julio de* 1894, *comparada con la del día anterior.*

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 9.	Día 10.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.	68'45	68'40-35-40-45-50
á plazo	68'50	68'50-55-60 fin cor. fr. cambio m. 68'55
pequeños	69'70	70 0[0-69'95-05-10 69'90-77-90 68'50-70-85-60-55 69 0[0
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	68'90	69 0[0
Idem íd. al 4 por 100 exterior	78'50	78'50
pequeños	79'40	79'50-75 78'70-85-50-75 79'70-90-80 0[0
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	80'50	80'50
Idem amortizable al 4 por 100	77'75	77'75
pequeños	77'75	78 0[0-77'80-90-75 77'85-78'10
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886	109'50	109'45
pequeños	109'50	109'45-50
Idem íd. íd., emisión de 1890, números 1 al 435.000	97 25	97'25-20
pequeños	97'20	97'25-20
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 156.650	99'25	99 25
Acciones del Banco de España	379'50	379'25
Idem íd. íd., cantidades pequeñas	379'50	»
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador	170 0[0	169'75-170 0[0
Idem íd. íd., cantidades pequeñas	169'75	169'75
Obligaciones del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, 1.ª serie, números 1 á 2.600	100 0[0	100 0[0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'30	»	Logroño	0'25	»
Alcoy	0'25	»	Lorca	0'75	»
Alicante	0'25	»	Lugo	0'30	»
Almería	0'25	»	Málaga	0'20	»
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	»
Badajoz	0'30	»	Orense	0'30	»
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	»
Béjar	0'35	»	Palencia	0'30	»
Bilbao	0'20	»	Palma Mallorca	0'25	»
Burgos	0'30	»	Pamplona	0'25	»
Cáceres	0'30	»	Pontevedra	0'25	»
Cádiz	0'20	»	Reus	0'20	»
Cartagena	0'20	»	Salamanca	0'25	»
Castellón	0'30	»	San Sebastián	0'20	»
Ciudad Real	0'35	»	Santander	0'20	»
Córdoba	0'30	»	Santa Cruz Tfe.	0'35	»
Coruña	0'25	»	Santiago	0'20	»
Cuenca	0'35	»	Segovia	0'30	»
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0'30	»
Gerona	0'25	»	Soria	0'30	»
Gijón	0'25	»	Tarragona	0'25	»
Granada	0'30	»	Val.ª la Reina	0'70	»
Guadalajara	0'35	»	Teruel	0'30	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'30	»
Huelva	0'25	»	Tudela	0'35	»
Huesca	0'30	»	Valencia	0'20	»
Jaén	0'30	»	Valladolid	0'25	»
Jerez Frontera	0'20	»	Vigo	0'20	»
León	0'30	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0'30	»	Zamora	0'30	»
Linares	0'35	»	Zaragoza	0'30	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE JULIO DE 1894

Fondos españoles	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	64'50
	Idem íd. íd. interior	á	»
	Idem amortizable al 2 por 100	á	»
	Idem íd. al 2 por 100 exterior	á	»
	Idem íd. al 3 por 100 exterior	á	»
	Obligaciones de Cuba	á	452'00
Fondos franceses	3 por 100	á	100'50
	4 1[2 por 100	á	107'50
	Consolidados ingleses	á	101'50

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'61-30'67 pesetas.
París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'65-21'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 *de Julio de* 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
8 mañana	704'29	21'8	15'8	NO...	Brisa.	Nuboso.
9 mañana	703'74	23'6	16'0	ONO..	Viento.	Idem.
12 del día	702'84	28'2	15'9	SO...	Id. fte.	Idem.
3 de la tarde	701'77	29'6	16'2	OSO.	V.°m. f.	Idem.
6 de la tarde	701'72	26'9	16'1	O (v).	Idem.	Idem.
9 de la noche	703'08	22 4	15'6	NO...	Id. fte.	Casi desp.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra	30'6
Idem mínima	20 0
Diferencia	10'6
Temperatura máxima al Sol, á cuatro metros de la tierra	41'4
Idem íd. dentro de una esfera de cristal	63 4
Diferencia	22'0
Temperatura máxima á cinco decímetros junto á la tierra vegetal ó laborable	39 0
Idem mínima íd.	18 3
Diferencia	20'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	779
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)	3'2
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 3'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las cinco, del día 10 *de Julio de* 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián	756'1	21'3	SE....	Calma.	Cubierto..	Tranq.ª
Bilbao	756'1	22'4	k.....	Brisa..	M. nuboso.	Gruesa.
Oviedo	754'2	19'8	NE...	Calma.	Cubierto.	»
Coruña (7 h.)	755'9	19'1	SO....	V.° fte.	Lluvioso..	Picada.
Santiago						
Orense						
Vigo	759'4	18'3	SSO..	B.ª fte.	Idem.....	Tranq.ª
Oporto						
Lisboa (8 h.)	768'9	18'8	ONO..	Idem..	Cubierto..	Picada.
Badajoz	762'7	25'0	O.....	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.)	763'4	22'6	NO...	Idem..	Idem.....	Tranq.ª
Sevilla	761'9	24'6	SO....	Brisa..	Idem.....	»
Málaga	760'0	32'0	NO...	Viento.	Idem.....	Tranq.ª
Granada						
Alicante						
Murcia	759'0	27'8	E.....	Calma	Idem.....	»
Valencia	758 4	27'2	ESE..	Idem...	Casi desp.°	»
Palma	760'2	27'8	SO....	Idem.	M. nuboso.	Tranq.ª
Barcelona	754'4	27'8	SO....	B.ª lig.ª	Despejado.	Idem.
Teruel						
Zaragoza	757'6	24'2	NE...	B.ª lig.	Nuboso...	»
Soria	757'7	20'4	OSO.	V.° fte	Cubierto..	»
Burgos	757'2	20'0	SSO..	Calma.	Nuboso...	»
León						
Valladolid	761'1	20'0	SO....	Viento.	Cubierto...	»
Salamanca	758'4	23'2	O.....	V.° m.f.	M. nuboso.	»
Segovia	759'0	22'0	O.....	B.ª fte.	Idem.....	»
Madrid	757'5	26'6	ONO..	Viento.	Nuboso....	»
Escorial	757'5	21'4	NO...	Id. fte.	Idem.....	»
Ciudad Real	760'5	24'2	SO...	Idem..	Despejado.	»
Albacete	758'0	27'9	SO....	Idem..	Idem.....	»
París	755'9	16'4	S.....	Brisa..	Cubierto..	»
Gris-Nez	754'1	14'2	OSO...	Id. fte.	Idem.....	Picada.
St. Mathieu	753'0	14'2	SSO..	Brisa.	Lluvioso..	Idem.
Isla d'Aix	754'8	18'3	OSO..	Id. fte.	Cubierto..	Tranq.ª
Biarritz	757'1	18'6	E.....	Id. lig.	Idem	Idem.
Clermont	757'9	15'8	SSO...	Calma.	Lluvioso..	»
Perpiñán	757'3	23'6	E.....	B.ª lig.ª	Casi desp.°	»
Sicie	758'8	23'4	NE...	Calma.	Brumoso..	Tranq.ª
Niza	759'1	20'6	E.....	Idem..	M. nuboso.	Idem.
Roma	764'0	22'2	N.....	B.ª lig.ª	Despejado.	»
Liorna						
Palermo						
Cagliari						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera ídem	8
En rústica	5

ADMINISTRACIÓN DE LA *GACETA DE MADRID*.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Milagro, y San Pío I, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15.
Teléfono núm. 651.